



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Julio de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Reconocido por la Ley de 30 de Enero de 1900 el derecho de los operarios y de sus familias á una indemnizacion de los patronos, en caso de incapacidad absoluta ó parcial para el trabajo, se imponía la necesidad de redactar un Cuadro ó Reglamento de incapacidades que sirvieran de base para definir la extension y límites de aquel derecho.

Así lo declara el Reglamento dictado para la ejecucion de dicha Ley en su art. 24, bien que aplazando la obligacion de publicar el Reglamento de incapacidades para después que la experiencia resultante de las aplicaciones de la Ley y el estudio minucioso de los casos que la práctica pueda mostrar, faciliten esta labor del Gobierno con garantías de acierto para el señalamiento y clasificacion de los múltiples acci-

dentos desgraciados de que pueden ser víctimas los obreros.

Tres años y medio han transcurrido, y la experiencia está en gran parte hecha. Patronos, obreros y Compañías aseguradoras, demandan ya con urgencia el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 24 referido. Felizmente coincide con esta aspiracion el funcionamiento de una sabia y experta entidad recientemente creada, sabia y experta por el prestigio y autoridad de los nombres de sus Vocales, cual es el Instituto de Reformas Sociales, que, si no organizado aún en la integridad de sus Bases constitutivas, funciona como Comision informadora, en vez de la antigua para tan altos fines instituida.

A ella es debido el Reglamento adjunto de incapacidades para el trabajo, que el Ministro que suscribe encuentra perfectamente adaptado á nuestro régimen legal; de tal modo, que respetando en absoluto los vigentes preceptos legislativos, clasifica y regula, según principios admitidos en las legislaciones extranjeras, que por su realidad universal no era posible desatender en la nuestra, los diversos accidentes que destruyen ó aminoran fuerza productora del hombre.

La equidad con que se ha procurado desenvolver estas reglas en el articulado salta á la vista y excusa de todo razonamiento para demostrarla.

Propónese, por tanto, á V. M. la aprobacion de dicho Reglamento en el Real decreto siguiente.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernacion,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de incapacidades para el trabajo, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 24 del Reglamento de 28 de Julio de 1900 para la ejecucion de la Ley de Accidentes del trabajo.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Antonio Maura*.

REGLAMENTO para la declaracion de incapacidades por causa de accidentes de trabajo.

Artículo 1.º Los términos empleados en el art. 4.º, disposicion 1.ª de la Ley de 30 de Enero de 1900, se entenderán del siguiente modo:

Incapacidad absoluta: temporal y perpetua.

Incapacidad parcial: perpetua.

Art. 2.º La incapacidad absoluta temporal será apreciada, para los efectos del art. 4.º, disposicion 1.ª de la Ley, como prolongacion de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente, dentro del límite señalado en el párrafo segundo de la indicada disposicion.

Art. 3.º El concepto de incapacidad absoluta temporal dejará de regir desde que sea declarada la curacion del obrero lesionado, ó cuando transcurra un año desde la fecha del accidente sin haberse obtenido la curacion.

Art. 4.º La curacion del obrero lesionado será declarada por los facultativos con arreglo á las siguientes conceptuaciones:

(A) Curacion, sin incapacidad.

(B) Curacion, con incapacidad.

Art. 5.º Por regla general, las curaciones sin incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrizacion de las lesiones, á no ser que después de esto se requiera un período de tratamiento para restablecer la funcion de las partes que fueron lesionadas.

Art. 6.º Por regla general, las curaciones con incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrizacion de las lesiones, resultando incapacidad manifiesta.

Si la incapacidad resultante, en vez de orgánica, fuera funcional, podrá esperarse, á peticion del patrono, á que se restablezca la funcion durante el plazo señalado por la Ley.

Art. 7.º Declarada terminantemente la curacion con incapacidad, procederá á definirse la incapacidad en absoluta ó parcial.

Art. 8.º Son incapacidades absolutas:

A) La pérdida total, ó en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores ó de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie.

B) La lesión funcional del aparato locomotor, que puede reputarse, en sus consecuencias, análoga á la mutilacion de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado A.

C) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulacion del órgano ó pérdida total de la fuerza visual.

D) La pérdida de un ojo, con disminucion importante de la fuerza visual en el otro.

E) La enajenacion mental incurable.

F) Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio ocasionadas, directa é inmediatamente por acción mecánica ó tóxica del accidente, y que se reputen incurables.

Art. 9.º Son incapacidades parciales:

A) La pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad ó en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, ó en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges y la sola pérdida completa del pulgar.

B) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales la mano y los dedos de la mano en su totalidad.

C) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose parte esencial el pie, y en éste los elementos absolutamente indispensables para la sustentacion y la progresion.

D) Las lesiones funcionales que por anulacion de alguna extremidad ó de partes esenciales de la misma puedan conceptuarse análogas á las mutilaciones materiales expresadas en los indicados anteriores.

E) La cófosis ó sordera absoluta.

F) La pérdida ó ceguera de un ojo.

G) Las hernias inguinales ó curables, simples ó dobles.

Art. 10. Las incapacidades

parciales se conceptuarán como absolutas en los siguientes casos:

1.º Cuando, además de la lesion de un miembro definidora de la incapacidad parcial, existieran por causa del accidente, lesiones en los otros miembros que, valuadas en conjunto las lesiones adjuntas, sumen en totalidad un 50 por 100 de disminucion de capacidad para el trabajo.

2.º Cuando esa disminucion de capacidad por lesiones adjuntas sume un 42 por 100 y el obrero fuere mayor de cincuenta años.

3.º Cuando esa disminucion de capacidad por lesiones adjuntas sumen un 36 por 100 y el obrero fuere mayor de sesenta años.

4.º En los tres casos que quedan consignados, la suma se disminuirá en 2 por 100 tratándose de una mujer.

Art. 11. En los casos detallados en el artículo anterior, y para los efectos del art. 4.º, disposicion segunda de la Ley, se entenderá calificada la incapacidad, en cuanto á la indemnizacion, como referente á la profesion habitual.

Art. 12. Si el patrono no aceptara al obrero en la profesion ó clase de trabajo que desempeñaba al producirse el accidente, definirán la incapacidad parcial todas las lesiones no enumeradas en el artículo 9.º

Art. 13. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior podrá el patrono admitir definitiva ó provisionalmente al obrero.

En el segundo caso, la resolucion definitiva no se podrá aplazar más allá del transcurso de seis meses á contar desde la admision.

Art. 14. Para la efectividad de lo dispuesto en los artículos anteriores se utilizará el siguiente cuadro, cuyas conceptuaciones significan:

Definido, expresado con una D, que la lesion es declaratoria de incapacidad.

Valorado, que la lesion puede servir de cómputo en el cálculo para la declaracion de inutilidades absolutas.

Cuadro de valoraciones de disminucion de capacidad para el trabajo.

	Definido	Valorado
Pérdida total del brazo.. . . .	derecho.. D	„
	izquierdo	D
Idem id. del antebrazo.. . . .	derecho.. D	„
	izquierdo	D
Idem id. de la mano.. . . .	derecha.. D	„
	izquierda	D

	Definido	Valorado
Pérdida total del pulgar.	derecho.. D	„ 30 %
	izquierdo	„
Idem id. índice.. . . .	derecho.. „	24 %
	izquierdo	„ 18 %
Idem id. de la segunda falange del pulgar.	derecho.. „	18 %
	izquierdo	„ 9 %
Pérdida total del dedo de una mano	medio.. „	9 %
	anular.. „	9 %
	meñique.. „	13 %
Pérdida de una falange de cualquier dedo de la mano.	„	6 %
Pérdida total de un muslo.	D	„
Pérdida total de una pierna.	D	„
Idem id. de un pie.	D	„
Idem un dedo del pie.	„	6 %
Ceguera de un ojo.	D	42 %
Sordera total.	D	„
Sordera de un oido.	„	12 %
Hernia inguinal ó, doble.	D	18 %
	simple.	D 12 %

Art. 15. En el Instituto de Reformas Sociales se llevará un Registro de inutilidades declaradas, por el sistema de casilleros, con notas sueltas ordenadas alfabéticamente, y facilitará certificacion de los hechos siempre que sea solicitada por algún interesado en cualquier asunto litigioso. Madrid 8 de Julio de 1903. —Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, A. Maura. (Gaceta del 10 de Julio de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.089.

Diputacion provincial de Valladolid.

Cuenta justificada de jornales invertidos en las obras de reparacion que se ejecutan por administracion en el Hospital provincial, segun acuerdo de la Comision de 22 de Enero de este año.

Semana que empezó el día 20 y terminó el 25.

	Pesetas.
D. Simon Alonso, 6 días á 2 pesetas.	12
» Mauro Rodriguez, 6 id. á 2 id.	12
» Santos Fernandez, 6 id á 2 id.	12
» Fructuoso Hernandez, 6 id. á 2 id.	12
» Feliciano Vazquez, 6 id. á 2 id.	12
» Tomás Galan, 6 id. á 2 id.	12
» Clemente Torres, 6 id. á 2 id.	12
» Ildelfonso Garcia, 6 id. á 1'75 id.	10'50
» Eduardo Suarez, 4 id. á 1'75 id.	7
» Manuel de Castro, 6 id. á 2 id.	12

	Pesetas.
D. Julio Valle, 6 id. á 2 id.	12
» Félix Mancha, 6 id. á 2 id.	12
» Juan Cuesta, 6 id. á 2 id.	12
» Cipriano Diez, 6 id. á 1'75 id.	10'50
» Bernabé Garcia, 6 id. á 1'75 id.	10'50
» Esteban Ballesteros, 6 id. á 1'75 id.	10'50
» Eluterio Bernal, 6 id. á 1'75 id.	10'50
» Pedro del Barco, 6 id. á 1'75 id.	10'50
» Tomás Rodriguez, 4 id. á 1'75 id.	7
» Santiago Serrano, 6 id. á 2 id.	12
Diferencial 6 días á 1'50 pesetas.	9
Importe total.	230

Asciende la presente cuenta de jornales á la cantidad de doscientas treinta pesetas. Valladolid 25 de Abril de 1903. —P. A. El Arquitecto provincial, Canuto Capdevila.

Diputacion provincial.— Sesion del 5 de Mayo de 1903.—Se aprobó esta cuenta y que pase al Sr. Gobernador para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, Fidel Recio.—El Secretario, Juan Martinez Cabezas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.659.

Melgar de Abajo.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del año de 1902, en sus dos períodos ordinario y de ampliacion, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria del mismo por término de quince días para que puedan ser examinadas por los vecinos en cumplimiento del art. 161 de la ley Municipal.

Melgar de Abajo 13 de Julio de 1903.—El Alcalde, Pedro Mazarriegos.—El Secretario, Juan Villalba.

NUM. 1.658.

Montealegre.

ANUNCIO.

Por ausencia del que la desempeñaba interinamente, se halla



vacante la plaza de Inspector de carnes de este Municipio dotada con el sueldo anual de cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal, pudiendo entenderse el agraciado con los vecinos que posean ganados y hacer iguales en aquello que á uno y otros convenga.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas del título profesional y hoja de estudios, para acreditar su aptitud en el desempeño de dicha plaza en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, que empezarán á correr desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Montealegre á 14 de Julio de 1903.—El Alcalde, Saturnino Valiente.

Núm. 1.663.

Montemayor.

Por acuerdo de esta Corporación tomado en sesión ordinaria de este día se anuncia vacante la plaza de Depositario de fondos de este Municipio con la dotación anual y fija de ciento cincuenta pesetas, pagadas de dichos fondos por trimestres vencidos.

Los aspirantes deberán prestar fianza por valor de tres mil pesetas en metálico, títulos de la Deuda pública ú otros valores equivalentes, ó en su defecto fincas suficientes para cubrir dicho valor, inscritas á su favor en el Registro de la Propiedad sin carga ni gravamen de ningún género.

El tiempo para la admisión de solicitudes empezará á regir desde que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia durante quince días consecutivos, expirados los cuales no se admitirá ninguna.

Montemayor 11 de Julio de 1903.—El Alcalde, Agustín Sanz.—El Secretario, Anselmo Veganzones.

NUM. 1.666.

Pozaldez.

Por acuerdo de este Ayuntamiento el día 26 del corriente mes, á la hora de las diez, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde y Regidor Síndico, la subasta para la contratación de veinte novillos de raza

brava, para las corridas de los días 29 y 30 del mes de Agosto próximo, ya que durante el plazo legal no se ha interpuesto ninguna reclamación.

El remate se verificará por pliegos cerrados, cuyas proposiciones se presentarán escritas en papel de una peseta (clase 11.^a), ajustadas al modelo que se inserta á continuación; y para mostrarse licitador se consignará en la Caja municipal la cantidad de 100 pesetas, suma igual al 5 por 100 de 2.000 pesetas que sirve de tipo para la subasta, cuyo resguardo se acompañará á la proposición que se presente y cuyo depósito le ampliará al 10 por 100 aquel á quien se adjudique la subasta.

El importe de la subasta se satisfará al contratista el día después de las funciones, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pozaldez Julio 13 de 1903.—El Alcalde, Vicente Sanchez.—El Secretario, Francisco Miguel.

Modelo de proposición.

D....., vecino de.... con cédula personal de.... clase, número..... habiendo visto el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha..... se comprometo á proporcionar al Ayuntamiento de Pozaldez veinte novillos de raza brava para las corridas de los días 29 y 30 de Agosto próximo, por la cantidad de..... pesetas (en letra) obligándose á cumplir las condiciones del contrato.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1.660.

San Vicente del Palacio.

No habiéndose producido reclamación alguna contra la celebración de la subasta acordada por el Ayuntamiento, para la adjudicación del arriendo del arbitrio especial de Espadaña que durante el año corriente produce el río Zapardiel, en el trayecto que atraviesa este término municipal, para que pueda tener efecto citada subasta, la Corporación ha señalado el día 25 del actual á la hora de las once en el Salon de sesiones de la Casa Consistorial, bajo el tipo de cuatrocientas pesetas y por el sistema de pujas á la llana, durante una hora, sin que las proposicio-

nes puedan ser menores de una peseta. El acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien haga sus veces, con asistencia de un Concejal designado al efecto y con arreglo al pliego de condiciones unido al respectivo expediente.

San Vicente del Palacio 11 de Julio de 1903.—El Alcalde, Melitón García.

Núm. 1.661.

Villalar.

Terminado el repartimiento de yerbas de esta villa para el año de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el siguiente en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo puede ser examinado por los interesados y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Villalar 13 de Julio 1903.—El Alcalde, Lino Rodríguez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.654.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado en providencia de hoy por el señor Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid en el sumario que por testimonio del infrascrito se sigue contra Vicente Prieto Torres, sobre exacción ilegal, se cita al testigo Don Amadeo Alonso Altamirano, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días siguientes al de la inserción de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en dicho Juzgado con objeto de prestar declaración; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid catorce de Julio de mil novecientos tres.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

NUM. 1.655.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez

de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad se cita á Gregorio Martínez, de estatura alta, bastante fuerte, como de treinta y cinco años, de oficio comerciante, cuyo segundo apellido, demás circunstancias y domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia y hora de las once de la mañana, á fin de recibirle declaración en causa contra Jesús Garrea Recalado, sobre estafa por viajar sin billete, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que le sirva de citación en forma ó insertar en el BOLETIN OFICIAL expido la presente que firmo en Valladolid á catorce de Julio de mil novecientos tres.—El Actuario, Luis Esteban.

NUM. 1.670.

SANTOÑA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Don Antolin Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa de Santoña y su partido, en providencia de esta fecha dictada en la causa criminal que instruye á virtud de denuncia de Don Angel Lavín Cagigal, vecino de esta villa, sobre alzamiento de Leon Castilla Alonso, vecino de Villafafila, en la provincia de Zamora, pero que después de extinguir la pena de reclusión temporal por homicidio ha residido por espacio de unos tres años en esta villa de Santoña, ignorándose su actual paradero, tiene acordado se cite al expresado Leon Castilla Alonso, á medio de cédula que se insertará en los periódicos oficiales y *Gaceta de Madrid*, para que dentro del término de cinco días á contar desde que dicha inserción tenga lugar en la *Gaceta*, comparezca ante este Juzgado con objeto de que preste declaración; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Santoña y Julio nueve de mil novecientos tres.—El Escribano, Sebastian Olazábal.

Núm. 1.657.

VILLALON.

Don Isidoro Diez Canseco Cadórniga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador Don Aquilino Gonzalez Gonzalez, en representacion de Doña Vicenta Torres García, vecina de esta villa, contra Don Froilan de la Viuda Gutierrez, vecino de Sahelices de Mayorga, sobre pago de cantidad, se ha acordado sacar á pública subasta los inmuebles que fueron embargados al deudor y que son los siguientes:

1.^a Una tierra á la Vega de Arriba ó Camino de Leon (Páramo) de diez celemines, igual á veintiocho áreas y sesenta y dos centiáreas, linda al Oriente con el camino, Mediodía tierra de Toribio Gago, Poniente la de Lázaro Triana y Norte tierra de los herederos de Angel de la Riva; tasada en. 66

2.^a Otra tierra al camino de Villalon, de una fanega, equivalente á treinta áreas y veintres centiáreas, linda Oriente tierra de Gabriela Marcos, Mediodía la de Máximo del Amo, Poniente y Norte camino; tasada en. 115

3.^a Otra tierra en el mismo pago que la anterior, de ocho celemines, igual á veintiseis áreas y cuarenta y cinco centiáreas, linda Oriente y Norte, camino de Leon, Mediodía tierra de Fausto Perez y Poniente la de los herederos de Francisco García; tasada en. 70

4.^a Una viña á la senda de Villahernandez, de cuatro cuartas, igual á treinta y cuatro áreas y cuarenta y siete centiáreas, linda Oriente otra de Juan Gonzalez, Mediodía la de Isabel de la Viuda, Poniente y Norte la de Estanislao Puonero; tasada en. 102

5.^a Otra viña llamada la de los injertos, de tres

cuartas, igual á veinticinco áreas y treinta y seis centiáreas, linda por todos los cuatro aires cardinales con viñas del señor Cuadrillero; tasada en. 75

6.^a Otra viña al camino de Izagre; de cinco cuartas, igual á cuarenta y dos áreas y treinta y seis centiáreas, linda Oriente viña de Fabian del Pozo, Mediodía y Norte la de Félix Gonzalez y Poniente la del citado Fabian; tasada en. 125

7.^a Una tierra al camino de Leon, con su caseta, de cinco celemines, igual á veintiuna áreas y quince centiáreas, linda Oriente la presa, Mediodía el camino y Norte tierra de Don Francisco de la Viuda; tasada en. 126

8.^a Otra tierra á la senda Villahernandez, de cuatro celemines, igual á quince áreas y treinta centiáreas, linda Oriente tierra de la Rectoría, Mediodía la de Baltasar Gago, Poniente y Norte la de Eustaquio Pascual; tasada en. 75

9.^a Otra tierra á la Vega de Arriba, de tres celemines, igual á nueve áreas y doce centiáreas, linda Oriente tierra de Manuel Gonzalez, Mediodía la de Isabel de la Viuda, y Norte la de Dorotea del Pozo; tasada en. 57

La subasta de expresados inmuebles tendrá lugar el día treinta del actual á las once en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que los licitadores habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasacion de los bienes, que el remate podrá hacerse á calidad de ceder, y que los títulos de propiedad de las fincas no están suplidos.

Dado en Villalon á seis de Julio de mil novecientos tres.—Isidoro Diez Canseco.—Ante mí, Licenciado Julian Castro.

126

Pesetas Cts.

Núm. 1.669.

VILLALON.

Don Isidoro Diez Canseco Cadórniga, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en el expediente de apremio seguido en este Juzgado para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la causa seguida por lesiones contra Mariano Blanco Castro, vecino de Valdunquillo, se ha acordado en providencia de hoy sacar á pública subasta por tercera vez y sin sujecion á tipo las fincas siguientes:

1.^a Una tierra á do llaman San Juan, de cuatro heminas, linda Oriente con tierra de Faustino Fernandez, Mediodía otra de Bernardo Casado y parte de Ezequiel Baza, Poniente partija de Damian Ramos y Norte otra de Prudencio Salado, tasada en ciento cuarenta pesetas.

2.^a Otra tierra á do llaman San Juan, de una fanega y cuatro celemines, no constan sus linderos, tasada en ciento cuarenta pesetas.

3.^a Una viña majuelo á la Cantera, de tres cuartas, linda Oriente tierra de German Callejo, Mediodía viña de Zoa Bratos, Poniente viña de Fabian Mendez y Norte otra de Isidora Pernia, tasada en doscientas setenta pesetas.

4.^a Una tierra á los Palomares, de cinco celemines, linda Oriente con el camino de San Pedro, Mediodía tierra de Luciano Blanco, Poniente con el Regato y Norte con tierra de herederos de Gaspar de Castro, tasada en cien pesetas.

5.^a Otra tierra á la Requejada, de cinco celemines, linda Oriente con tierra de Ramon Manzano, Mediodía con la del mismo, Poniente y Norte con tierra del Excmo. Sr. Conde de Montijo, tasada en cien pesetas.

6.^a Otra tierra al Juncaral, de de dos celemines y medio, no se deslinda por hallarse proindivisa con los demás participes Pedro Maza y Luciano Blanco, tasada en ciento cincuenta pesetas.

7.^a La tercera parte de una casa calle de la Fortuna, número dos, que se halla proindivisa con sus hermanos Pedro Maza y Luciano Blanco, que linda toda ella por la derecha con calle de la Pedrosa, izquierda con casa de

Eugenio de Castro y espalda con calle que baja de Tarifa, tasada en doscientas cuarenta y ocho pesetas.

8.^a Y la sexta parte de otra casa, calle Derecha, sin número, á partir con los demás herederos Pedro Maza y Luciano Blanco, que toda ella linda á la derecha con casa de Eustasio Blanco, izquierda con huerto de Ezequiel de San José, y espalda parte de casa de Luciano Blanco ó pajar del mismo; tasada en ciento sesenta y ocho pesetas.

La subasta de expresadas fincas tendrá lugar el día diez de Agosto próximo á las once en la Sala Audiencia de este Juzgado; lo que se hace público para los que deseen tomar parte en la misma; advirtiéndose que los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la tasacion que sirve de tipo á la subasta, que el remate podrá hacerse á calidad de ceder y que los títulos de propiedad de dichas fincas consisten en el expediente de informacion posesoria pendiente de inscripcion en el Registro de la Propiedad de este partido sin que los licitadores puedan exigir ninguno otro.

Dado en Villalon á catorce de Julio de mil novecientos tres.—Isidoro Diez Canseco Cadórniga.—Licenciado, Julian Castro.

JUNTA PROVINCIAL
DE
Instruccion pública de Valladolid.

CIRCULAR.

Estando para terminarse la liquidacion de la Caja especial de 1.^a enseñanza, y á fin de saber las cantidades que se adeudan á los Municipios y Maestros de la provincia en el tiempo comprendido desde el año 1882 hasta el 25 de Septiembre de 1900, se previene á los interesados que en el improrrogable plazo de 15 días, dirijan sus reclamaciones, debidamente justificadas, á la Seccion de Instruccion pública y Bellas Artes, en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, se considerarán caducados los derechos de los acreedores.

Valladolid 13 de Julio de 1903.—El Gobernador Presidente, Santos Cuadros.—El Secretario, Fernando Iturralde.

Imprenta del Hospicio provincial.